



Rad. No. 990013189001 2023 00116 00
Proceso Verbal- Pertenencia
Demandante: Adolfo León Restrepo Peña
Demandado: Carmen Katherine Buitrago

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño (Vichada), 24 de noviembre de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente proceso.


NATALY RAMIREZ HERNANDEZ.
Secretaria

**Juzgado Promiscuo del Circuito
Puerto Carreño Vichada, cuatro (04) de marzo de 2024**

A resolver la solicitud de corrección aritmética del auto de fecha 16 de noviembre de 2023, indicándose que se debia haber hecho un calculo a los valores de avaluo que el Despacho Judicial tuvo en cuenta para declarar su falta de competencia para conocer del asunto.

De lo anterior, tengase de presente que el legislador ha provisto al juez la posibilidad de que se realicen correcciones en las providencias, figura que opera cuando se incurra en yerros de naturaleza puramente aritmética o tambien, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, esten contenidas en la parte resolutive o incidan en ella, según lo dispone el Artículo 286 C.G.P.

Ahora bien, el Consejo de Estado, ha precisado que *“la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia”*¹.

De otro lado, *“Tanto la Doctrina, como la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, han decantado que este tipo de error es predicable de aquellas situaciones en las que se presenta equívoco en un cálculo meramente aritmético, cuando la operación matemática ha*

¹ Rad .21638, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, CP. Milton Chaves García



sido mal realizada. En consecuencia, su corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética erradamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (artículo 310 del CPC), no constituye un facultad de modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.[42] Esta posición también ha sido reiterada por el Consejo de Estado, de tal manera que, le está vedado al juez modificar los fundamentos fácticos o jurídicos de una providencia, hacerlo sería actuar por fuera del marco de sus competencias”².

Consecuente con lo anterior, de la solicitud se expone al Despacho que se debían hacer unos cálculos aritméticos, a efectos de tener adecuado el avalúo catastral, lo que procede a cuenta propia realizar en su escrito petitorio el apoderado del extremo demandante, a lo cual, se debe indicar que el documento valorado por este Juzgado para la determinación de la cuantía, es emitido por una entidad pública y reviste de legalidad su contenido, en el cual, el avalúo se encuentra fijado y con este se surte la liquidación del valor a sufragar por cuenta de impuesto predial, por ende resulta desacertado la argumentación del memorialista, en cuanto a que el Juzgado deba hacer cálculos para fijar una nueva evaluación de un inmueble, pues, esto no son funciones, ni pueden ser atribuciones de un operador judicial y no se encuentra configurado en la legislación.

Así las cosas, resulta improcedente la solicitud elevada, pues la figura procesal establecida en el Artículo 286 C.G.P., no puede ser utilizada por las partes o al juez, para abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige. En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en la norma en cita, por ende, no habrá lugar a realizar ningún tipo de corrección, atendiendo que no hay error existente en el auto emanado por este Juzgado.

² Sentencia T-429/16



Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la Corrección del auto de fecha 16 de noviembre de 2023 que dispuso el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DERLIS VEGA PERDOMO
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO - VICHADA NOTIFICACION POR ESTADO	
05 MAR 2024	en la fecha se notifico por
Anotación en ESTADO No.	005
la anterior Providencia.	
	
SECRETARIA	